



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**Auto Interlocutorio N° 421**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**Ref.: Ejecutivo**

**Dte.: Caja de Compensación Familiar del Cauca "Comfacauca"**

**Ddos.: Jorge Enrique Botero Uribe y Otros**

**Rad.: 2017-00206-00**

Acorde con lo dispuesto en los incisos primero y quinto del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., se procede a resolver sobre la imposición de las consecuencias probatorias y sanción pecuniaria allí previstas a los ejecutados Carlos Felipe Muñoz Bolaños y a su mandataria judicial Yuly Andrea Jativa Fierro; Carlos Felipe Muñoz Rodríguez; y José Jesús Mejía Castaño y a su mandataria judicial Diana Marcela Rodríguez Muñoz, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el citado artículo 372, celebrada el pasado 4 de septiembre dentro del referido asunto, para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Una vez levantada la suspensión de los términos judiciales, acorde con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA-11567-20<sup>1</sup>, y con el fin de seguir con el trámite del referido proceso, mediante auto del 15 de julio de 2020, se dispuso la reprogramación de la audiencia inicial, para el día 4 de septiembre de 2020, la que se desarrollaría de manera virtual, informándoles a las partes y a sus apoderados que en su debida oportunidad y antes de la audiencia virtual se les daría a conocer la plataforma tecnológica que se utilizaría para el efecto, así como el enlace o link para la conexión a la misma, y el protocolo para su

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

desarrollo, providencia que fue notificada por estado electrónico el 16 de julio de 2020.

A la citada audiencia virtual no se hicieron presentes los ejecutados Carlos Felipe Muñoz Bolaños y su mandataria judicial Yuly Andrea Jativa Fierro; Carlos Felipe Muñoz Rodríguez; y José Jesús Mejía Castaño y su vocera judicial Diana Marcela Rodríguez Muñoz.

Respecto del ejecutado José Jesús Mejía Castaño y su mandataria judicial Diana Marcela Rodríguez Muñoz, en su oportunidad, a través del correo institucional del juzgado, fue enviado un escrito, en donde se justifica la causa de sus incomparecencias a dicho acto procesal, manifestando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567, señaló los parámetros y lineamientos para la consulta de procesos, y que en tal sentido ha seguido dichos procedimientos, tal como se puede constatar con los anexos que adjunta, donde se evidencia que desde el 5 de junio, hasta 4 de septiembre de 2020, no hubo ninguna actuación dentro del referido proceso, por lo que no tenía conocimiento del auto 076, por el cual se reprogramó la audiencia inicial, que se desarrolló de manera virtual el 4 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., situación ésta que encaja perfectamente dentro de las causales de fuerza mayor o caso fortuito por la no comparecencia para intervenir en la citada audiencia, ya que sólo hasta el 4 de septiembre, a las 9:25 de la mañana, y por información de este juzgado, se dio cuenta de que existía otro sistema para enterarse del desarrollo de los procesos, como lo es la página de cada juzgado, de donde a esa misma hora le fue remitido el link al correo electrónico de su oficina de abogada, para ingresar a la audiencia respectiva; excusa ésta, que en realidad de verdad se encuentra fundada, de un lado porque el juzgado no publicó el auto 076 proferido el 15 de julio del 2020, mediante el cual se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del referido proceso en la página de consulta de procesos, sino en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, tal como se dispuso el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de este año; y de otro lado, el link para la conexión le fue enviado a la mandataria judicial del citado ejecutado, justo en el momento en que se inició la audiencia, por lo que se

aceptará, y por lo tanto, se los exonerará de las consecuencias probatorias adversas que se derivan de su inasistencia a dicha audiencia, y de las sanciones pecuniarias.

Y, en cuanto a los ejecutados Felipe Muñoz Bolaños y a su mandataria judicial Yuly Andrea Jativa Fierro, y Carlos Felipe Muñoz Rodríguez, una vez vencido el término con que contaban para justificar su inasistencia, se observa que no presentaron excusa alguna, de donde, considera el Despacho que únicamente se les debe imponer a tales demandados y vocera judicial las sanciones pecuniarias, en atención de la solidaridad de sus obligaciones con los demás ejecutados, conforme el inciso quinto del numeral 4º del artículo 372 ib.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

**RESUELVE:**

**1º.- EXONERAR** de las consecuencias probatorias y de las sanciones pecuniarias al ejecutado **José Jesús Mejía Castaño**, así como a su mandataria judicial **Diana Marcela Rodríguez Muñoz**, dentro del presente asunto, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el pasado 4 de septiembre, dentro del referido proceso, por encontrarse justificada la causa de su incomparecencia.

**2º.- IMPONER** a los ejecutados **Carlos Felipe Muñoz Bolaños** y a su mandataria judicial **Yuly Andrea Jativa Fierro**, y a **Carlos Felipe Muñoz Rodríguez**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 10.547.915, 1.061759.476 y 1.020714.006, respectivamente, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto, la sanción pecuniaria de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, cuyo valor deberá ser consignado en la cuenta N° **3-0070-000030-4** del Banco Agrario de esta ciudad, denominada **DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Vencido el término concedido, sin que se haya cancelado dicho valor, envíese copia de este auto a través del correo electrónico correspondiente a la **Oficina Jurídica de la DESAJ – CAUCA**, con la debida constancia de encontrarse ejecutoriado y prestar mérito ejecutivo, para que se inicie el proceso de cobro coactivo. Lo anterior, en atención a las facultades otorgadas por la Ley 1285/09.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061135eedc9b75316db7167f73ce87354400ba951126748f0ad8d8b**  
**44c46d661**

Documento generado en 22/10/2020 05:30:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**